REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmartin@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO**
ACCIONADO	**CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S**
RADICADO	**20 77 004 89 001 2024 00193 00**
DECISIÓN	**CONCEDE**

ASUNTO

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO en contra de CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS DEL ACCIONANTE

Con calendas del 25 de marzo de 2024 el accionante suscribió un contrato de trabajo verbal a termino indefinido con CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S, con el fin de desempeñarme en el cargo de “ayudante de obra” en el proyecto inmobiliario Urbanización San Juan, en el cual estaba siendo construido por la empresa LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S en el municipio de San Martin Cesar.

En fecha del 10 de junio de 2022, el accionante aduce que mientras desempeñaba sus funciones en la Urbanización San Juan, sufrió un grave accidente de trabajo al caer por una escalera que estaba apoyada en una estructura de una de las viviendas en construcción, razón por la cual tuvo lesiones comprometedoras en sus extremidades inferiores. Por ese motivo la ARL COLPATRIA determino que había sufrido una perdida del 12,40% de la capacidad laboral.

Seguido al hecho anterior el accionante manifiesta que en la actualidad se encuentra recolectando material probatorio con el fin de adelantar una acción judicial en contra de CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S, tendiente al cobro de la

indemnización de perjuicios causados con ocasión al accidente de trabajo anteriormente referido.

En virtud de lo anterior, en fechas del 9 de abril de 2024 envió una petición al correo electrónico de notificaciones de CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S (construccionesreyestsas@gmail.com) en el cual solicitó:

> *(…)"PRIMERA. Solicito que se me envié copia digital de la investigación del accidente de trabajo ocurrido al trabajador JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO el 10 de junio de 2022 en la obra Urbanización San Juan, así como el FURAT remitido al ARL.*
>
> *SEGUNDA. Solicito que se me informe si el trabajador JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO contaba con sus respectivos certificados de capacitación y entrenamiento para trabajo en alturas el día 10 de junio de 2022, cuando sufrió el accidente de trabajo en la Urbanización San Juan.*
>
> *En caso afirmativo, solicito que se me entregue copia digital de los respectivos certificados.*
>
> *TERCERA. Solicito que se me entregue copia digital del Programa de Prevención y Protección Contra Caídas de Alturas del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud Industrial en el Trabajo SG -SST de CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. vigente el día 10 de junio de 2022.*
>
> *CUARTA. Solicito que se me indique expresamente cuáles Elementos de Protección Personal (EPP) le fueron entregados al señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO el día 10 de junio de 2022, previo a realizar sus labores en la obra Urbanización San Juan de LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.*
>
> *QUINTA. Solicito que se me envíe los soportes de entrega de los Elementos de Protección Personal (EPP) que le fueron entregados al señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO el día 10 de junio de 2022, previo a realizar sus labores en la obra Urbanización San Juan de LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.*
>
> *SEXTA. Solicito que se me envíe los soportes o constancias de realización de capacitaciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo brindadas al señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO en medio de las actividades que desempeñaba en la obra Urbanización San Juan de LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.*
>
> *SÉPTIMA. Solicito que se me envíen los soportes o constancias de realización de capacitaciones sobre trabajo en altura brindados al señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO antes del 10 de junio de 2022.*
>
> *OCTAVA. Solicito que se me indique si CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. contaba con manuales de procedimiento o documentos equivalentes que refieran a las acciones que debían desplegar o seguir los trabajadores en el cargo Auxiliar Oficios Varios dentro de la obra Urbanización San Juan de LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.*
>
> *NOVENA. Solicito que se me indique el nombre del personal de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional (SISO) de CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. y LA ARBOLEDA*

CONSTRUCCIONES S.A.S. que se encontraba en la Urbanización San Juan el día 10 de junio de 2022, cuando el señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO sufrió el accidente de trabajo.

DÉCIMA. Solicito que se me remita copia de la matriz de riesgos laborales aplicable el día 10 de junio de 2022 a los trabajadores que desempeñamos trabajos de altura en la obra Urbanización San Juan de LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S.

DÉCIMO PRIMERA. Solicito que se me indique las medidas de intervención tomadas por CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. con el fin de prevenir la ocurrencia de siniestros similares al accidente de trabajo sufrido por el señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO el 10 de junio de 2022.

Asimismo, solicito copia de los registros de cumplimiento, verificación y ajustes necesarios de tales medidas de intervención.

DÉCIMO SEGUNDA. Solicito que se me informe si el 10 de junio de 2022, previo al inicio de sus labores en la Urbanización San Juan, al señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO le fue otorgado el respectivo Permiso de Trabajo en Alturas. En caso afirmativo, solicito que se me entregue copia digital del permiso en cuestión.

DÉCIMO TERCERA. Solicito que se me informe si desde el inicio de la relación laboral hasta el 10 de junio de 2022 al señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO le fueron otorgados Permisos de Trabajo en Alturas previo al inicio de sus labores en la obra Urbanización San Juan.

En caso afirmativo, solicito que se me entregue copia de todos y cada uno de los permisos en cuestión.

DÉCIMO CUARTA. Solicito que se me informe si CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. contaba con personal encargado de otorgar los Permisos de Trabajo en Altura en la Urbanización San Juan.

En caso afirmativo, solicito que se me indique el nombre completo y el cargo de esta persona.

DÉCIMO QUINTA. Solicito que se me informe cuáles fueron las lecciones aprendidas a raíz del accidente de trabajo del señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO que CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. socializó a sus trabajadores.

DÉCIMO SEXTA. Solicito que se me informe cuáles fueron las recomendaciones derivadas de la investigación del accidente de trabajo del señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO que CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. aplicó en sus procesos a partir del 10 de junio de 2022.

DÉCIMO SÉPTIMA. Solicito que se me informe de qué manera estaba delimitada y señalizada el área de trabajo desde la cual el señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO sufrió la caída el 10 de junio de 2022. Asi mismo, solicito que se me entregue copia de las respectivas evidencias.

DÉCIMO OCTAVA. Solicito que se me informe si CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. verificó, antes del 10 de junio de 2022, la resistencia de las escaleras que utilizó el señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO al momento de su caída.

En caso afirmativo, solicito que se me envíe la evidencia de tal verificación.

DÉCIMO NOVENA. Solicito que se me informe expresamente cuáles Elementos de Protección Personal para Trabajos de Altura (ejemplo: arnés, cuerdas, frenos de cuerda, mosquetones, ganchos de seguridad, etc.) le fueron entregados al señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO el 10 de junio de 2022, día del accidente de trabajo.

VIGÉSIMA. Solicito que se me envíe la evidencia de la entrega de los Elementos de Protección Personal para Trabajos de Altura (ejemplo: arnés, cuerdas, frenos de cuerda, mosquetones, ganchos de seguridad, etc.) que posiblemente le fueron entregados al señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO el 10 de junio de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERA. Solicito que se me informe si el señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO contaba con puntos de anclaje para desarrollar sus funciones en la obra Urbanización San Juan el 10 de junio de 2022.

En caso afirmativo, solicito que se me envíe evidencia de tales puntos de anclaje.

VIGÉSIMO SEGUNDA. Solicito que se me entregue copia del Plan de Rescate ante Caídas incluido en el Plan de Prevención, Preparación y Respuesta ante Emergencias.

VIGÉSIMO TERCERA. Solicito que se me informen las características técnicas de la escalera desde la cual el señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO sufrió su caída el 10 de junio de 2022.

De igual forma, solicito que se me entreguen las evidencias de dichas características.

VIGÉSIMO CUARTA. Solicito que se me informe si la escalera desde la cual el señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO sufrió la caída el 10 de junio de 2022 se encontraba anclada a la estructura en la cual desempeñaba sus funciones."(…)

Aduce que a la fecha, es decir, más de 10 días hábiles después de radicada la petición, **CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S.** no le ha dado una respuesta clara, oportuna y de fondo, vulnerando de esa manera su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Con base en los hechos relacionados y la Jurisprudencia Constitucional al respecto, el accionante solicita al Despacho de la Señora Juez Constitucional quien desatara la presente Acción Constitucional, inicie el respetivo estudio e investigación de los hechos mencionados y se proteja en el término a partir de la ejecutoria de la Sentencia de Tutela lo siguiente:

PRIMERA. AMPARAR el derecho fundamental a presentar peticiones y obtener respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo solicitado del señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO, el cual fue vulnerado por CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S.

SEGUNDA. ORDENAR a CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. que entregue una respuesta a la petición elevada el 9 de abril de 2024 por el señor JAIRO ALONSO PÁEZ QUINTERO.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto 02 de mayo de 2024, se admitió la acción de tutela, presentada por JAIRO ALFONSO PAEZ QUINTERO en contra de CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S el cual fue notificado por vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que *"(…) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(…)".*

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo *"procede contra toda acción u omisión de las autoridades",* si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la *"aptitud legal"* para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ [1]

[1] [1] [1] Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

[2] ver Sentencias T-081de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011,

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. [2]

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial "*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneopara la protección de los derechos invocados por el accionante*".

Inmediatez *respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.*

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S, ha vulnerado el derecho de petición invocado por la accionante JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO, al no ofrecerle una respuesta de fondo y oportuna a su solicitud radicada el 9 de abril de 2024, o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

El derecho de petición por su parte es fundamental y de aplicación inmediata de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 85 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, *"…por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".* La Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 sintetizó por su parte las bases de la protección del derecho de petición en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".

De otro lado cabe advertir que la regla general impone el derecho de acceder a los documentos públicos a través del derecho de petición e información, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley, aunque también cabe aclarar que dicha regla no es aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas, salvo que concurran las restricciones constitucionales, legales o jurisprudenciales desarrolladas en el ámbito privado por la Corte Constitucional según la tipología de los documentos requeridos[2].

El derecho de petición por medios tecnológicos la corte constitucional establece que: *Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*

En cuanto al término para resolver tales peticiones, el artículo 14 ibidem consagra: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".**Sentencia T-293/22 Derecho a la estabilidad**

[2] Ver Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017

laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud

De conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política, la estabilidad laboral es un principio mínimo fundamental del derecho al trabajo que es protegido por garantías de distinta intensidad. Entre estas se encuentra la obligación de dar aviso previo a la terminación del vínculo (preavisos) o el pago de indemnizaciones cuando el fin de la relación laboral se produce sin causa justa. Este principio se refuerza cuando están de por medio personas o grupos de especial protección constitucional y se concreta en el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada[16].

32. La estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental que surge a partir de distintos mandatos constitucionales y cobija a diversos grupos poblacionales. Este derecho materializa el principio de igualdad y la prohibición de discriminación (artículo 13 de la Constitución Política) y desarrolla el principio de solidaridad social (artículos 1 y 95 de la Constitución). Los titulares del derecho son, en principio, las mujeres gestantes, las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y los aforados de las organizaciones sindicales. En el ámbito de la función pública, a partir de la figura del retén social, este derecho también se ha desarrollado para la protección de las personas próximas a pensionarse, las mujeres cabeza de familia (y los padres en situación de hecho análoga)[17].

33. Los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad también han reconocido dicha garantía[18]. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[19] define el derecho al trabajo de forma análoga a la Constitución Política. Al respecto, en su artículo 6 establece que los Estados Parte reconocen el derecho a trabajar. Este comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

34. A su vez, el numeral 1 del artículo 27 de la Convención de la Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se refiere al derecho al trabajo en los siguientes términos:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por

motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables (…)".

35. En la Observación General número 18 sobre el derecho al trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó que este "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo"[20]. Asimismo, esa instancia ha señalado que el: "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Parte se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros"[21]; lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente"[22].

36. El Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) de 1982 dispone que el derecho al trabajo incluye la legalidad del despido (artículo 4). Dicho Convenio impuso tanto la necesidad de ofrecer motivos válidos para el despido como el derecho a los recursos jurídicos efectivos en caso de despido improcedente. En similar sentido se encuentra lo dispuesto en la Recomendación 143 de la OIT.

37. En el ámbito interamericano, en la Sentencia *Lagos del Campo vs. Perú* de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en la obligación de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajado. Lo anterior a fin de que el despido se realice bajo causas justificadas. Esto implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías y que el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas. Estas deben verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho[24].

38. Desde una perspectiva legal, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997[25] dispone que, ninguna persona con alguna disminución de su salud podrá ser despedida por razón de su situación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. Quienes fueren despedidos o su contrato terminado debido a su enfermedad o incapacidad, sin la autorización de la oficina de trabajo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario. Esto sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren."

CASO CONCRETO

La respuesta del despacho al problema jurídico planteado es que la falta de respuesta de la accionada a la solicitud radicada por el Señor JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO, afecta el núcleo esencial del derecho petición y por ende procede el resguardo constitucional invocado en este caso.

De las pruebas allegadas al expediente se desprende que el accionante efectivamente impetró petición, tal y como se indica a archivo 02 del expediente digital realizándolo vía electrónica. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más del término de los 15 días de que trata la ley 1755 de 2015, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud, ni tampoco una fecha probable de respuesta o alguna causal que justifique tal omisión, lo que impone acceder al amparo constitucional deprecado por el accionante, puesto que a la luz de lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", lo que significa que las peticiones deben ser resueltas de manera oportuna, clara, de fondo y guardar congruencia con lo solicitado, sin olvidar que lo resuelto debe ser puesto en conocimiento del peticionario, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-1128 de 2008.

En vista entonces que la entidad accionada no ha ofrecido una repuesta en los términos mencionados y guardo silencio dentro del término conferido en este trámite, el despacho accederá a la protección del derecho de petición invocado en este caso y ordenará a CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S, que ofrezca una respuesta de fondo a la petición, la cual fue radicada por el accionante el 9 de abril de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martin-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a contestar las peticiones y obtener respuesta de fondo, precisa, integral y acorde a lo solicitado por el señor **JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO,** el cual fue vulnerado por **CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S, que entregue una respuesta a la petición elevada el 9 de abril de 2024 por el Señor **JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO**

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ.

E.C
Reviso:
fdlr

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a79cb0b74068e063f1abea0999a35095058859acbbd3f02994d2105a28b2069**

Documento generado en 16/05/2024 09:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica